



SUBSECRETARIA DE ESTADO DE TRIBUTACION

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00y el expediente N° 00 y otros del Sumario instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN** y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 09/09/2020, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la **SET** dispuso la verificación de las obligaciones del IVA General del periodo fiscal 12/2014 y del IRACIS del ejercicio fiscal 2014, específicamente el rubro Egresos: Compras puntuales del proveedor XX con RUC 00 y, para tal efecto le requirió que presente sus libros contables e impositivos y de los registros que los respaldan, lo cual no fue cumplido.

La fiscalización tuvo su origen en los controles realizados por el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la mencionada Dirección; en este contexto, entrevistó al Sr. XX quien manifestó que no realizó gestión alguna para su inscripción en el RUC ni autorizó a terceras personas para el efecto, tampoco cuenta con comprobantes de ventas ni libros contables. Además, requirió a la Imprenta XX del Sr. XX con RUC 00, documentos relacionados a las impresiones del timbrado 00 correspondiente al contribuyente XX, así como información sobre las personas que han gestionado, solicitado y retirado los comprobantes timbrados. A fin de corroborar las manifestaciones del Sr. XX los documentos que respaldan los comprobantes timbrados fueron objeto de pericia caligráfica, la cual concluyó en que la firma dubitada plasmada en los documentos presentados por la imprenta no pertenece al Sr. XX.

Prosiguiendo con el control, el **DPO** consultó en el módulo Hechauka todos los contribuyentes que registraron compras de XX y constató que **NN** declaró haber comprado del mismo, por lo que solicitó la presentación del comprobante original, lo que fue cumplido por la firma.

El equipo auditor de la **SET** constató que **NN** declaró compras en su Declaración Jurada Informativa del módulo Hechauka y presentó comprobantes de compras de XX y concluyó que la operación no existió. Debido a ello, procedió a impugnar el comprobante emitido y reliquidó los tributos.

Dadas estas circunstancias, el equipo auditor de la **SET** sugirió calificar la conducta de **NN** conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), con relación a la multa, dejó constancia de que la misma será calculada según las circunstancias agravantes y atenuantes pudiendo ser 1 a 3 veces el tributo dejado de ingresar, todo ello según el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN FISCAL	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE AFECTADO	MONTO DEL IMPUESTO AFECTADO	MONTO DE LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN
				(Se aplica sobre Col. B)
		A	B	C
511- AJUSTE IRACIS	2014	68.636.364	6.863.636	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY N° 125/1991.
521 - AJUSTE IVA	dic- 14	68.636.364	6.863.636	
Totales		137.272.728	13.727.273	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante Resolución de Instrucción N° 00 notificada el 10/02/2021, se dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente y a sus representantes legales **XX**, conforme lo disponen los artículos 182, 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación de la responsabilidad subsidiaria, la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

Considerando que **NN** no presentó su escrito de descargo con relación a los hechos denunciados durante el plazo de Ley, a pesar de haber sido notificados debidamente a través de la dirección de correo declarado en el RUC. No obstante, a fin de garantizar el Derecho a la Defensa y el Debido Proceso prosiguió con las etapas del Sumario Administrativo conforme lo prescribe el Libro V de la Ley, se abrió el periodo probatorio a los efectos de que la sumariada ofrezca las pruebas tendientes a desvirtuar el Informe Final de Auditoría, pero tampoco se presentó; posteriormente se llamó a Autos para Resolver.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DSR1**, conforme se expone a continuación:

De acuerdo con las evidencias obtenidas, el **DSR1** comprobó que **NN** declaró indebidamente a su favor compras de quien negó haberse inscripto en el RUC y se comprobó que no fue él quien solicitó la impresión de comprobantes timbrados, con lo cual la sumariada incumplió las disposiciones dispuestas en los Arts. 7°, 8°, 22 y 86 de la Ley, concordantes con los Arts. 22 y 68 del Decreto N° 1030/2013.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y de la firma contribuyente en particular, y consideró el hecho que ni siquiera se presentó a ejercer su defensa en el Sumario Administrativo a pesar de haber sido notificada para ello, con lo cual demostró su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos.

Asimismo, verificado el Sistema Marangatu, se constató que la contribuyente no desafectó de sus declaraciones juradas los créditos fiscales declarados indebidamente, por lo que el **DSR1** concluyó que debe confirmarse el ajuste fiscal del tributo conforme la liquidación propuesta por el equipo auditor de la SET.

En cuanto a la calificación de la conducta, el **DSR1** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por la contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el impuesto que no pagó oportunamente. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue

con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** incumplió la normativa tributaria, atendiendo a que presentó sus declaraciones juradas del IVA y del IRACIS con datos que no reflejan la realidad de los hechos, con esto hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, confirmándose así la presunción prevista en los numerales 3) y 5) del Art. 173 y en el numeral 12) del artículo 174 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes destacó que, para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de ésta, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir a la contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor. En el presente caso, la compra fue consignada en 1 periodo fiscal y que el monto de las inconsistencias corresponde a un porcentaje mínimamente relevante respecto a la renta que declaró. Por tanto, el **DSR1** recomendó aplicar una multa del 205% prevista en el Art. 175 de la Ley, sobre el tributo no ingresado.

Respecto a la responsabilidad subsidiaria de los representantes legales, el **DSR1** refirió que Art. 182 de la Ley establece que éstos serán responsables subsidiarios en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones respecto a los tributos que correspondan a su representada, y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. En este caso particular, queda claro que, al haber declarado **NN** operaciones comerciales que jamás existieron, los Señores **XX y XX**, no actuaron diligentemente en su calidad de representantes legales de la empresa ante la Administración Tributaria, ni desarrollaron acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de su representada ya que ni se presentaron a ejercer su derecho durante la substanciación del Sumario Administrativo.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de los Señores **XX** por las obligaciones que su representada **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado el impuesto debido, específicamente el IRACIS del ejercicio fiscal de 2014 y el IVA del periodo fiscal 12/2014, conforme a la liquidación expuesta precedentemente.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR1** concluyó que corresponde reclamar el ajuste fiscal, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 125/1991,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo con el siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2014	6.863.636	14.070.454	20.934.090
521 - AJUSTE IVA	12/2014	6.863.636	14.070.454	20.934.090
Totales		13.727.272	28.140.908	41.868.180

**Obs. Los accesorios legales serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 205% sobre el tributo no ingresado oportunamente, como queda expuesto en el Art. 1° de la presente Resolución.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de sus Representantes Legales **XX**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente y a sus representantes legales conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR A. ORUÉ ORTÍZ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN